



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

En los meses de septiembre y octubre de 2009 esta Comisión Nacional recibió escritos de queja en favor de 119 ex policías municipales de Pachuca, Hidalgo, actualmente internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 5 Oriente, en Villa Aldama, Veracruz. En dichos escritos se asentó que fueron recluidos en el mencionado establecimiento, donde no les permiten ver a sus familiares y abogados, la alimentación que se les suministra es insuficiente, no se les dota de vestimenta adecuada y artículos de aseo personal, no se les proporciona atención médica y permanecen encerrados en sus estancias las 24 horas del día, motivo por el cual se radicó el expediente CNDH/3/2009/4405/Q.

Posteriormente se recibieron diversas quejas de personas distintas a las anteriores por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en contra del enunciado establecimiento penitenciario, por lo que se radicaron los expedientes respectivos los cuales al tratarse de los mismos hechos violatorios y autoridad responsable, se acumularon al sumario señalado en el párrafo que antecede; de igual forma, se realizó el desglose de otros expedientes ya que se iniciaron por el traslado a ese centro de reclusión y en su integración se aludió a aspectos semejantes.

Los hechos descritos llevaron a concluir que se vulneraron los Derechos Humanos de la población penitenciaria del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 Oriente, en Villa Aldama, Veracruz, específicamente a la seguridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, a la salud y a la readaptación social por parte del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

Por lo anterior, el 24 de mayo de 2010, esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 25/2010 al Secretario de Seguridad Pública Federal, recomendando que se ordene a quien corresponda se asigne presupuesto y personal capacitado de seguridad y custodia, psicología y de trabajo social suficiente para cubrir las necesidades del Centro Federal en cuestión, principalmente para garantizar la integridad de los internos y, en general, la seguridad de esa institución carcelaria; que se giren instrucciones a quien

corresponda para que de forma inmediata se regularice la visita familiar e íntima y se abstenga de mantener en condiciones de aislamiento a los internos, salvo los casos en que resulte procedente previo procedimiento establecido en la normativa aplicable; que se inicien actividades propias del tratamiento al que están sujetos cada uno de los internos; que se proporcione vestimenta adecuada y suficiente para el tipo de clima del Centro Federal Número 5; que en forma inmediata se complete la plantilla de personal médico y de enfermería, proporcionándole la atención correspondiente a los internos del mencionado establecimiento; que exista abasto de fármacos, retirando los que se encuentren fuera de rango respecto de la fecha límite para su uso, así como aparatos suficientes para la atención médica; que se instruya a quien corresponda para que a la brevedad el interno "V119" sea trasladado al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, a efecto de que reciba atención médica especializada para su padecimiento; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja, así como en la integración de la averiguación previa que este Organismo Público promueva y denuncie ante el Órgano Interno de Control de esa Secretaría y el Agente del Ministerio Público de la Federación, respectivamente, en contra de servidores públicos del Centro Federal Número 5 por el maltrato ocasionado a "V1", "V122" y "V133", remitiendo a esta Institución las constancias que les sean solicitadas; que se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el citado Órgano Interno en contra de servidores públicos del Centro Federal Número 5 por la inadecuada atención médica, así como la falta de insumos para los tratamientos indicados, remitiendo a esta institución las constancias que le sean solicitadas; que se giren instrucciones al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, para que implemente un programa de capacitación permanente para personal directivo, técnico, administrativo y de custodia del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 Oriente, en Villa Aldama, Veracruz, en el que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos y se informe de esta circunstancia a esta Institución; que se giren instrucciones al Oficial Mayor de la dependencia a su cargo para que conjuntamente con el aludido Comisionado realicen las gestiones presupuestales y administrativas, a efecto de que en el Cefereso número 5 se instalen los aparatos electrónicos de tecnología que sobre seguridad penitenciaria existan, con la finalidad de evitar las revisiones que impliquen contacto físico; aunado a ello, que se capacite adecuadamente al personal del Centro para el uso de los mismos; que se giren instrucciones al

referido Comisionado para que se abran las cuentas individualizadas de cada uno de los internos; que se les dé a éstos una alimentación nutritiva balanceada, higiénica y en cantidad suficiente, y que se destinen los recursos humanos, materiales y financieros suficientes que permitan operar dicho Centro de manera adecuada, informando el cumplimiento dado a cada uno de los puntos recomendatorios.

RECOMENDACIÓN 25/2010

SOBRE EL CASO DE INTERNOS DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 5 “ORIENTE”, EN VILLA ALDAMA, VERACRUZ.

México, D. F. a 24 de mayo de 2010

ING. GENARO GARCÍA LUNA.

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL.

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2009/4405/Q, y sus acumulados CNDH/3/2009/4081/Q, CNDH/3/2009/4161/Q, CNDH/3/2009/4217/Q, CNDH/3/2009/4406/Q, CNDH/3/2009/4481/Q, CNDH/3/2009/4545/Q, CNDH/3/2009/5091/Q, CNDH/3/2009/5342/Q, CNDH/3/2009/5505/Q, CNDH/3/2009/5597/Q, CNDH/3/2010/24/Q, CNDH/3/2010/32/Q, CNDH/3/2010/219/Q, CNDH/3/2010/356/Q, CNDH/3/2010/480/Q, CNDH/3/2010/484/Q, CNDH/3/2010/862/Q; así como desglose de los sumarios CNDH/3/2009/3735/Q, CNDH/3/2009/3743/Q, CNDH/3/2009/4504/Q, CNDH/3/2009/4608/Q, CNDH/3/2009/4798/Q, CNDH/3/2009/4831/Q, CNDH/3/2009/4978/Q, CNDH/3/2009/5312/Q, CNDH/3/2009/5527/Q, CNDH/3/2010/316/Q, relacionados con el caso de violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de internos del Centro Federal de Readaptación Social No. 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz.

I. HECHOS

A. Con el propósito de proteger la identidad de los internos, a fin de asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147, de su reglamento interno. Solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de la clave utilizada, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección correspondientes.

B. En los meses de septiembre y octubre de 2009 esta Comisión Nacional recibió escritos de queja en favor de 119 ex-policías municipales de Pachuca, Hidalgo, actualmente internos en el Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz (CEFERESO número 5), en las que se asentó en síntesis, que fueron detenidos el 24 de junio de 2009 por agentes federales quienes los trasladaron a las oficinas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República. Posteriormente los llevaron a una casa de arraigo en el Distrito Federal y finalmente fueron reclusos en el mencionado establecimiento, donde no les permiten ver a sus familiares y abogados, la alimentación que se les suministra es insuficiente, no se les dota de vestimenta y artículos de aseo personal, no se les proporciona atención médica y permanecen encerrados en sus estancias las 24 horas del día, motivo por el cual se radicó el expediente CNDH/3/2009/4405/Q.

C. El 27 de agosto de 2009 con motivo de la queja interpuesta por “Q2” en favor de “V116”, actualmente interno en el CEFERESO número 5, en la que señaló entre otras cosas, que con antelación a su ingreso a dicho establecimiento penitenciario éste fue operado del corazón y derivado de ello requería de atención médica y fármacos especializados, empero, no le permitían depositar los mismos ni verlo, no obstante, tuvo conocimiento de que aquél presentaba una parálisis (sin precisar en qué parte del cuerpo), se inició el expediente CNDH/3/2009/4081/Q.

D. El 2 de septiembre de 2009, se recibió escrito de “Q3” en favor de “V117”, posteriormente, el 2 de diciembre del año próximo pasado, se recibió similar en favor de “V118”; en los que se asentó, entre otras cosas, que dichos internos padecen VIH y en el Centro en cuestión, no se les proporciona la atención médica que requieren, además de ser sujetos de maltrato por parte del personal de ese lugar, dando origen al expediente CNDH/3/2009/4161/Q.

E. El 4 de septiembre de 2009 se recibió el escrito de “Q4” en favor de “V119”, en el que manifestó en síntesis, que el interno en cita padece de esquizofrenia por lo que requiere de tratamiento sin que se le haya otorgado el mismo; agregó que no se le dota de vestimenta en el CEFERESO en cuestión, por lo que se radicó el expediente CNDH/3/2009/4217/Q.

F. El 17 septiembre de 2009 se recibió queja de “Q5” en favor de “V120”, en la que indicó que el mencionado interno se encontraba mal de salud, había bajado de peso, se mostraba tembloroso, tenía escoriaciones y/o granos en los brazos, dolor de cabeza, diarrea y no se le daba atención respectiva, lo cual originó el expediente CNDH/3/2009/4406/Q.

G. El 21 de septiembre de 2009 con motivo de la queja interpuesta por “Q6” en favor de “V121”, en la que expuso que aquél fue trasladado el 15 de septiembre de 2009 al CEFERESO No. 5, sin embargo no le permitían visitas por lo que desconocía su estado de salud y su situación jurídica, por lo que se aperturó el expediente CNDH/3/2009/4481/Q.

H. El 24 de septiembre de 2009 se recibió el escrito de “Q7”, en el que refirió que el 22 de los citados mes y año acudió a visitar a “V122” al CEFERESO No. 5, encontrándolo golpeado, indicándole éste que las lesiones que presentaba se las ocasionaron custodios de ese lugar; añadió que no se le proporciona vestimenta ni alimentos, lo anterior, dio origen al expediente CNDH/3/2009/4545/Q.

I. Derivado de las visitas realizadas por servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al enunciado CEFERESO y de los diversos escritos de queja, en los que se expuso, entre otros aspectos, que no se permitía a los internos realizar llamadas telefónicas, a no recibir visitas; que no se les proporcionaba atención médica, y en consecuencia, no recibían los medicamentos que requerían para sus padecimientos; que no se les dotaba de vestimenta ni artículos de aseo personal; que la alimentación era insuficiente y que permanecían al interior de sus estancias las 24 horas del día. Mediante oficio 47305, del 6 de octubre de 2009 se enviaron medidas cautelares al subsecretario del Sistema Penitenciario Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a fin de garantizar los derechos humanos de la población penitenciaria; por lo que mediante oficio SSP/SSPF/0303/2009, del 7 de octubre del año próximo pasado, el titular de dicha Subsecretaría, aceptó las medidas solicitadas.

J. El 26 de octubre y 18 de diciembre de 2009, con motivo de las quejas interpuestas por “Q17” y “Q18” en las que dijeron, entre otras cosas, la primera que a “V143” le diagnosticaron cáncer en un testículo, y la segunda que “V144” es portador de VIH, empero, no se les proporciona atención médica, se iniciaron los expedientes CNDH/3/2009/5091/Q y CNDH/3/2010/32/Q.

K. El 9 de noviembre de 2009, con motivo de la queja interpuesta por “Q8” en favor de “V123”, en la que mencionó, en síntesis, que el interno de referencia padecía de gastritis crónica y problemas odontológicos, sin embargo, no se le proporciona atención médica, se aperturó el expediente CNDH/3/2009/5342/Q.

L. El 17 de noviembre de 2009, con motivo de la queja presentada por “Q9” en favor de “V124”, en la que indicó que a éste no se le había dado la atención médica que requería a pesar de estar imposibilitado para caminar debido a que tenía los pies hinchados y, en consecuencia, utilizaba una silla de ruedas, además tenía llagas en los oídos y en el pecho; que no le dan vestimenta ni artículos para aseo personal; que no realiza actividades; que la visita se realizaba en un lugar en el que hay fuertes corrientes de frío, lo cual era inadecuado para su estado de salud, se radicó el expediente CNDH/3/2009/5505/Q.

LL. El 20 de noviembre de 2009, con motivo de la queja interpuesta por “Q10”, en la que señaló que a “V125” se le instruye la causa 100/2009, del índice del Juzgado Sexto de Distrito con residencia en el Estado de México, como probable responsable en la comisión del delito de lavado de dinero, sin embargo, fue trasladado al CEFERESO No. 5, destacando que las condiciones en que se encuentra en dicho lugar no eran las adecuadas; que las visitas eran por un lapso de 15 minutos cada mes; que aquél padece de glaucoma, empero, no le dan la atención correspondiente y que un hermano le llevó medicamento, sin embargo, no le permitieron su ingreso, razón por la cual se aperturó el expediente CNDH/3/2009/5597/Q.

M. El 15 de diciembre de 2009, con motivo de la queja presentada por “Q11” en la que asentó que a “V126” no le dan vestimenta ni artículos para aseo personal y que el agua para consumo era racionada y fría, se inició el expediente CNDH/3/2010/24/Q.

N. El 19 de enero de 2010, con motivo de la queja interpuesta por “Q12” en favor de “V127”, en la que manifestó que el tiempo de la visita familiar en el CEFERESO No. 5 es de dos horas cada mes y la íntima no está permitida; que no tienen derecho a realizar llamadas telefónicas ni enviar correspondencia, se radicó el expediente CNDH/3/2010/219/Q.

Ñ. El 14 de enero de 2010, con motivo de la queja presentada por “Q13” en favor de “V128”, en la que refirió que se le impuso un castigo y se le ubicó en una celda que tenía rendijas obligándolo a permanecer desnudo por espacio de 24 horas, por lo que éste presentaba los pies negros, temiendo por su estado de salud, se inició el expediente CNDH/3/2010/356/Q.

O. El 20 de enero de 2010, con motivo de la queja presentada por “Q14” en la que indicó que a “V129” no le proporcionan vestimenta en el citado establecimiento y se le mantiene encerrado todo el tiempo en su estancia; agregó que el tiempo de la visita familiar es de dos horas cada mes y la íntima no está permitida, se aperturó el expediente CNDH/3/2010/480/Q.

P. El 21 de enero de 2010, con motivo de la queja interpuesta por “Q15”, en la que expuso que “V130” está recluso en el referido CEFERESO y no tiene derecho a realizar llamadas telefónicas, a enviar correspondencia, ni a recibir dinero, agregó que el interno está enfermo pero desconoce su estado de salud, se inició el expediente CNDH/3/2010/484/Q.

Q. El 16 de febrero de 2010, con motivo de la queja presentada por “Q16”, en la que refirió que “V131” desde niño padece una enfermedad que se manifiesta a través de erupciones en los brazos y piernas que si no son atendidas se vuelven llagas, sin embargo, en el CEFERESO No. 5 no le proporcionan la atención médica correspondiente, se aperturó el expediente CNDH/3/2010/862/Q.

R. Los expedientes CNDH/3/2009/3735/Q, CNDH/3/2009/3743/Q, CNDH/3/2009/4504/Q, CNDH/3/2009/4608/Q, CNDH/3/2009/4798/Q, CNDH/3/2009/4831/Q, CNDH/3/2009/4978/Q, CNDH/3/2009/5312/Q, CNDH/3/2009/5527/Q, CNDH/3/2010/316/Q, se iniciaron con motivo del traslado de los señores “V132”, “V133”, “V134”, “V135”, “V136”, “V137”, “V138”, “V139”, “V140”, “V141” y “V142” al CEFERESO No. 5, no obstante ello, en la integración de los mismos se recibieron escritos de los quejosos en los que hacían referencia

respecto a que a los internos no se les permitía ver a sus familiares y abogados, la alimentación que se les suministraba era insuficiente, no se les dotaba de vestimenta y artículos de aseo personal, no se les proporcionaba atención médica y permanecían encerrados en sus estancias las 24 horas del día; destacando varios que presentaban diversas enfermedades:

S. Para la debida integración de los expedientes de referencia, se solicitó información al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública sobre los motivos de queja expuestos por los internos, quien dio respuesta a tales requerimientos, otorgando copia de diversas constancias relacionadas con los hechos que motivaron el inicio del expediente que nos ocupa y sus acumulados.

T. De igual modo, los días 24, 25, 30 de septiembre, 1, 2 de octubre, 5, 6 de noviembre, 9, 10 de diciembre de 2009; así como 14, 15 de enero, 8, 9 de febrero, 3 y 4 de marzo de 2010, respectivamente, visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se constituyeron en el Centro Federal en cuestión con el fin de entrevistarse con los internos mencionados en las quejas citadas, con las autoridades penitenciarias, efectuar una supervisión en dicho sitio y recabar información relativa al caso.

U. Mediante oficios SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/1821/2010 y SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/1973/2010, del 15 y 17 de febrero de 2010, respectivamente, suscritos por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del enunciado Órgano Administrativo, se comunicó a esta Comisión Nacional, que los días 3 y 9 de los citados mes y año se trasladó a los internos "V143" y "V144", al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en el estado de Morelos, con el objeto de que reciban atención médica especializada.

II. EVIDENCIAS

A. El contenido de los escritos de quejas que motivó el inicio de los expedientes CNDH/3/2009/4405/2009, y sus acumulados CNDH/3/2009/4081/Q, CNDH/3/2009/4161/Q, CNDH/3/2009/4217/Q CNDH/3/2009/4406/Q, CNDH/3/2009/4481/Q, CNDH/3/2009/4545/Q, CNDH/3/2009/5091/Q, CNDH/3/2009/5342/Q, CNDH/3/2009/5505/Q, CNDH/3/2009/5597/Q, CNDH/3/2010/24/Q, CNDH/3/2010/32/Q, CNDH/3/2010/219/Q,

CNDH/3/2010/356/Q, CNDH/3/2010/480/Q, CNDH/3/2010/484/Q,
CNDH/3/2010/862/Q.

B. Copias fotostáticas debidamente certificadas de diversas constancias que obran en los expedientes CNDH/3/2009/3735/Q, CNDH/3/2009/3743/Q, CNDH/3/2009/4504/Q, CNDH/3/2009/4608/Q, CNDH/3/2009/4798/Q, CNDH/3/2009/4831/Q, CNDH/3/2009/4978/Q, CNDH/3/2009/5312/Q, CNDH/3/2009/5527/Q, CNDH/3/2010/316/Q, que aluden a hechos similares atribuibles a la misma autoridad.

C. Actas circunstanciadas, del 24, 25, 30 de septiembre, 1, 2 de octubre, 5, 6 de noviembre, 9, 10 de diciembre de 2009; así como 14, 15 de enero, 8, 9 de febrero, 3 y 4 de marzo de 2010, respectivamente, suscritas por personal adscrito a esta Comisión Nacional, en las que se asentó que éstos acudieron al mencionado centro de reclusión, donde se entrevistaron a los internos relacionados con las quejas reseñadas en los puntos que anteceden, a las autoridades penitenciarias, se recabó diversa documentación y realizaron recorridos en diferentes partes del centro penitenciario.

D. Oficio SSP/SSPF/0303/2009, del 7 de octubre de 2009, suscrito por el subsecretario del Sistema Penitenciario Federal, a través del cual aceptó las enunciadas medidas cautelares, consistentes en la salvaguarda de los derechos fundamentales de la población penitenciaria del mencionado establecimiento penitenciario, a efecto de que se proporcionara atención médica a los internos que lo requerían, alimentación adecuada, entrega de ropería y de artículos de uso personal, se permitiera la comunicación con el exterior, la realización de actividades propias del tratamiento progresivo al que están sujetos y se entregara a los internos copia del Reglamento Interior; anexando para tal efecto el diverso SSP/SSPF/304/2009, de esa misma fecha, por el que giró instrucciones al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, para que diera cumplimiento a las mismas.

E. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/20415/2009, del 7 de octubre de 2009, rubricado por el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que solicitó al

coordinador general de Centros Federales los avances del cumplimiento a las medidas cautelares.

F. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/DGA/3569/2009, del 7 de octubre de 2009, firmado por el director general de Administración del citado Órgano Administrativo, mediante el cual informó las gestiones realizadas para obtener la estructura orgánica del CEFERESO No. 5.

G. Oficio SSP/SSPF/345/2009, del 20 de octubre de 2009, signado por el subsecretario del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por medio del cual informó sobre las acciones que se implementaron para cumplir las referidas medidas cautelares.

H. Oficios SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/8441/2009, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/8445/2009, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/8931/2009, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/8441/2009, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/9225/2009, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/9332/2009, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/9343/2009, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/9575/2009, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/9763/2009, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/9951/2009, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/10065/2009, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/10422/2009, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/10624/2009, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/10726/2009, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/10877/2009, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/11107/2009, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/11255/2009, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/11292/2009, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/11406/2009, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/11607/2009, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/11716/2009, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/11824/2009, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/11826/2009,

SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/11827/2009,
SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/12023/2009,
SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/123/2010, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/144/2010,
SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/1210/2010,
SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/1217/2010,
SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/1223/2010,
SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/1236/2010,
SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/1345/2010,
SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/1198/2010,
SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/1827/2010,
SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/2001/2010, fechados el 22, 25 de septiembre, 1, 7,
13, 15, 16, 22, 27 de octubre, 3, 5, 13, 18, 20, 24 de noviembre, 2, 3, 7, 9, 15, 17,
21, 23 de diciembre de 2009; así como 6, 7 de enero, 2, 3, 4, 8, 15 y 17 de febrero
de 2010; respectivamente, firmados por el titular de la Unidad de Asuntos Legales
y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y
Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de los cuales
se dio respuesta a las peticiones formuladas por esta Comisión Nacional de los
Derechos Humanos, relacionadas con los internos de mérito.

I. Oficio 2296/09, del 13 de octubre de 2009, rubricado por el director del Centro
de Readaptación Social Regional Zona Sur del Estado de Veracruz, al que anexó
constancia médica de “V132”.

J. Oficios SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/1821/2010 y
SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/1973/2010, del 15 y 17 de febrero de 2010, a través
de los cuales el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la
Secretaría de Seguridad Pública informó que fueron trasladados los internos
“V143” y “V144”, al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en el estado de
Morelos, para su atención médica.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- A partir del 27 de agosto de 2009 se recibieron en esta Comisión Nacional, los escritos de queja reseñados en capítulos precedentes, mediante los cuales se denunciaron violaciones a los derechos humanos relativos a la seguridad personal, a la salud, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno y a la

readaptación social, cometidos por autoridades del Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, en agravio de la población penitenciaria de ese lugar.

Ante la recurrencia de quejas y para evitar que se siguieran vulnerando los derechos humanos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó la implementación de medidas cautelares al subsecretario del Sistema Penitenciario Federal, a fin de que se llevaran a cabo las acciones necesarias para la protección y observancia de los derechos fundamentales de las personas internas en el centro de reclusión que se han venido citando.

Sin embargo, a pesar de que éstas fueron aceptadas por la autoridad responsable, al constituirse visitantes adjuntos adscritos a este organismo nacional en el aludido CEFERESO, constataron que tales medidas no han sido cumplidas, habida cuenta de que las condiciones que imperan en el penal no son las adecuadas por lo que los internos carecen de vestimenta necesaria, a saber, ropa interior, de diario, de cama y calzado, la alimentación resulta insuficiente, no hay actividades laborales y educativas, además de que se proporciona una limitada y deficiente atención médica a la población penitenciaria; no se cuenta con personal suficiente ni con los dispositivos electrónicos y aparatos para el control de acceso al referido centro.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CNDH/3/2009/4405/Q y sus acumulados, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que en el Centro Federal de Readaptación Social No. 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz se vulneran los derechos humanos a la seguridad personal, a la salud, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno y a la readaptación social en agravio de la población penitenciaria, toda vez que las autoridades a cargo del mismo no han cumplido con eficacia la obligación de garantizar el respeto a la integridad física y mental de los agraviados, ni con la de propiciar condiciones adecuadas para su readaptación social, en atención a las siguientes consideraciones:

1. De los elementos que logró allegarse esta Comisión Nacional y que obran en el expediente, así como de las visitas de supervisión realizadas por visitantes

adjuntos al Centro Federal de Readaptación Social No. 5 "Oriente" en Villa Aldama, Veracruz, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las condiciones de habitabilidad del mismo son deficientes; ya que no cuentan con micas en las ventanas, lo que provoca corrientes de aire helado, la iluminación artificial es insuficiente, la mayor parte de la estructura de las instalaciones requieren reparaciones, sobre todo de tipo hidráulico y sanitario; se detectaron cables eléctricos expuestos sobre las paredes que generan fallas en la energía y riesgo de corto circuito al interior de las celdas, lo cual puede poner en peligro la integridad física y la vida de los internos; aunado a ello, no se han acondicionado las estancias de visita familiar e íntima, y no cuentan con talleres.

Sobre el particular, se observa que las autoridades encargadas de administrar dicho Centro Federal no han tomado las medidas necesarias para mantenerlo adecuadamente y así evitar el deterioro que presenta, sobre todo si tomamos en consideración que fue incorporado al Sistema Penitenciario Federal y no cuenta con las condiciones necesarias para prestar en forma correcta el servicio para el que fue destinado; así como para garantizar la seguridad de los internos, del personal penitenciario y de visitantes.

Al respecto esta Comisión Nacional estima que el Estado a través de esa Secretaría a su cargo tiene la obligación de verificar que las instalaciones que adquiera para el internamiento de personas privadas de su libertad, reúnan las condiciones que garanticen una estancia digna, asimismo, en su caso efectuar las acciones necesarias para mantenerlas en buenas condiciones, en cuanto a su infraestructura, muebles y servicios, para que realmente puedan cumplir con el objetivo de readaptación social, de conformidad a lo que establecen los artículos 10, 11, inciso b, 13, 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en Ginebra en 1955, los cuales señalan en síntesis, las características que deben reunir los lugares destinados al alojamiento de los internos.

Aunado a ello, las personas privadas de la libertad tienen derecho a contar con instalaciones adecuadas y suficientes para la vida cotidiana en prisión, entre las que se encuentren aquellas en las que interactúen con familiares y amistades, por lo que se debe garantizar que las zonas destinadas a tal fin sean las necesarias para el desarrollo del mismo, empero, en el caso concreto a pesar de que las

autoridades penitenciarias reconocieron la falta de dichas áreas, no se han implementado las medidas correspondientes para su instauración, lo que ha traído como consecuencia que la visita no se dé en forma regular ni continua, sino sólo una vez al mes y por lapsos cortos ya que los espacios en el área de locutorios son insuficientes, tal como lo corroboraron los internos y autoridades penitenciarias al ser entrevistados por nuestro personal, así como, familiares de los primeros.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que los días autorizados para la visita pueden variar en cada institución de acuerdo con el reglamento interno en vigor, también lo es que debe garantizarse que la frecuencia y los horarios sean lo suficientemente amplios como para que puedan realmente convivir con sus visitantes, sin impedir o afectar el desarrollo normal de las actividades programadas en cada prisión.

Por otra parte, es oportuno mencionar que respecto a la visita íntima, ésta tiene como finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y con absoluta privacidad de conformidad a lo previsto por los artículos 87, último párrafo del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; así como 12 y 14 de su Manual de Visitas, para ello deben de disponer de habitaciones adecuadas, lo que tampoco sucede, pues se encuentran suspendidas al no contar con instalaciones para tal efecto en ese centro de reclusión, siendo conveniente acotar, que los numerales 80, fracción II, del citado reglamento y 51 del Manual respectivo, únicamente contemplan la supresión de la visita íntima cuando se imponga al interno un correctivo disciplinario con sanción del retiro de los estímulos, lo que en el presente caso no se actualiza, violándose en su perjuicio tales disposiciones.

El régimen penitenciario mexicano privilegia todas la circunstancias que sirven para mantener la vinculación social, pues encontrarse interno no significa estar incomunicado, lo que sucede en el CEFERESO No. 5; en ese sentido, la autoridad responsable está obligada a disponer lo necesario para que éstos realicen llamadas telefónicas, sobre todo, si sus familias residen lejos del lugar de encarcelamiento, pues en tales casos las visitas son más difíciles; por lo que deberá colocar un área específica para que las mismas se lleven a cabo, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 19 del Conjunto de Principios para la

Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión emitido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173.

Consecuentemente, al impedir a la población penitenciaria el fortalecimiento y/o preservación de las relaciones de éstos con el exterior se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 18, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce los derechos de las personas a la readaptación social, el cual deviene de la confianza que se deposita en el irrestricto respeto del orden jurídico, así como el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia, lo que no aconteció en el caso, y en consecuencia, no se procura una efectiva readaptación social, contraviniendo lo previsto por el número 21, párrafo noveno de nuestra Carta Magna, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General, lo que no se observó en el asunto de mérito.

Por lo expuesto, las autoridades penitenciarias infringen lo previsto por los artículos 12 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 46, fracción I, 87, fracciones I y II, 89 y 94, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; así como 12, 14, 17, fracción I, 24 y 25, del Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social, que establecen que la visita se autorizará cuando se acrediten lazos de parentesco, con un horario de 09:00 a las 17:00 horas en los lugares y/o habitaciones destinados para ello.

De igual forma, se transgredió el contenido de los numerales 10.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; 17.1, 17.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que indican respectivamente, que todo régimen penitenciario tendrá un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social y que toda persona detenida o presa tiene derecho a ser visitada en particular por sus familiares, siendo éstos el elemento natural y fundamental de la sociedad.

A su vez, se contravino lo expuesto por el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, cuyo texto dice que los funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

2. Por otra parte, tal como se desprende de lo asentado en las actas circunstanciadas derivadas de las múltiples visitas realizadas por personal de esta Comisión Nacional al CEFERESO número 5, la población penitenciaria permanece la mayor parte del día encerrada en sus estancias hasta por diez días continuos, en cuyo lugar realizan la mayoría de sus actividades, incluyendo el consumo de alimentos.

Al respecto, las autoridades penitenciarias del enunciado Centro, al ser entrevistados por personal de este organismo nacional argumentaron que no cuentan con la plantilla suficiente que permita garantizar la seguridad del Centro y se puedan desarrollar de manera normal las actividades a que tienen derecho los internos las cuales se encuentran contempladas en los artículos 40 y 43, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

En este orden de ideas, en primer término es inadmisibile que se pretenda avalar las condiciones de encierro permanente en las estancias por la carencia de personal; ya que para mantener el orden y la disciplina en dicho centro de reclusión no deben imponerse más restricciones a la población que las necesarias para lograr la convivencia armoniosa, así como preservar la seguridad y aplicar con éxito las medidas dictadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, afectando con esta restricción la situación física y mental de las personas privadas de su libertad, violando el derecho a ser tratados con dignidad.

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió que se omitió observar lo dispuesto por los preceptos legales 12, 35, fracción I y 63, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; 22 y 23, de su Manual de Seguridad; 26, del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social; así como 21.1 y 21.2 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 3, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

3. De igual forma, se pudo constatar que el CEFERESO No. 5 no cuenta con instrumentos tecnológicos necesarios para llevar a cabo las revisiones de toda persona que accede a dicho centro de reclusión, por lo que al respecto, los familiares de los internos expusieron que la revisión corporal que se efectúa a los visitantes a su ingreso a dicho CEFERESO, es exhaustiva y se realiza en un lapso bastante amplio, tiempo que les es restado de su horario de visita.

Sobre el particular, personal de custodia indicó a servidores públicos adscritos a esta institución nacional que en la revisión efectuada a los varones se les realiza un tacto superficial por todo el cuerpo, sin tocar partes íntimas, a continuación se les solicita que se bajen el pantalón hasta las rodillas, se quiten los zapatos y calcetines; por su parte, a las mujeres se les pide se aflojen la ropa en general, particularmente el sostén, y en caso, de que traigan medias o falda, deben bajárselas a 30 centímetros de la cintura; en el caso de aquéllas que cursan por su periodo menstrual, se les solicita cambio de toalla sanitaria frente al personal de custodia.

De lo anterior se colige que al ingresar los visitantes al mencionado Centro Federal se llevan a cabo prácticas de revisiones exhaustivas que deberían realizarse con aparatos tecnológicos para detectar cualquier tipo de sustancia tóxica u objetos que pretendan ingresar a dicho CEFERESO y así, evitar poner en riesgo la seguridad del establecimiento.

En atención a este punto es pertinente decir que esta Comisión Nacional emitió el 19 de junio de 2001 la Recomendación General número 1, Derivada de las Prácticas de Revisiones Indignas a las Personas que Visitan Centros de Reclusión Estatales y Federales, en la que precisa, que la seguridad es una responsabilidad incuestionable de los encargados de las instituciones carcelarias, pero de ello no se deriva que el respeto a la dignidad de las personas que los visitan sea incompatible con la obligación de las autoridades de resguardar el centro. En ese orden de ideas, las revisiones en los centros penitenciarios están destinadas a evitar la introducción de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y el bienestar del personal y población interna; sin embargo, para que éstas se ajusten a criterios respetuosos de la dignidad de las personas, se requiere que se lleven a cabo de manera que se armonice la necesidad de garantizar la seguridad de todos con el respeto a los derechos humanos de quien sufre la revisión.

Toda persona sujeta revisión debe ser informada permanentemente y con precisión respecto de los objetos y sustancias prohibidas, así como las consecuencias que la introducción de los mismos a ese sitio puede acarrearles; asimismo, se le hará saber sobre los métodos y circunstancias en las que las revisiones se llevan a cabo, y de los límites que el respeto a los derechos humanos les impone.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto las revisiones en los Centros Federales tienen como finalidad garantizar su seguridad evitando la introducción de algún objeto o sustancia prohibida, también lo es que éstas deben de llevarse a cabo mediante procedimientos ágiles, eficientes y respetuosos salvaguardando el derecho humano a la dignidad de las personas, así como con el debido uso de la tecnología de punta que actualmente existe, procurando causar el mínimo de molestia posible a las personas, sin propiciar abusos y atropellos, y mucho menos menoscabar el pudor de éstos, lo que en el caso no acontece.

Por razón de lo anterior, es necesario que en dicho CEFERESO exista equipo adecuado, en condiciones óptimas, que permitan apoyar el procedimiento de revisión, a efecto de evitar prácticas que menoscaben la dignidad de los visitantes, la cual deberá de realizarse con la intervención de personal profesional, de conformidad a lo previsto por los artículos 9 y 17, fracción IV, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; 16, fracción III y 33, del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social; 10 del Manual de Visita de los Centros Federales; así como 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

4. Como ya se mencionó, personal de esta Comisión Nacional ha realizado múltiples visitas al CEFERESO No. 5 en las cuales entrevistó a diversos internos quienes fueron contestes en manifestar que la indumentaria que se les otorga es insuficiente e inadecuada para el tipo de lugar en que se encuentran, pues sólo cuentan con una dotación, la renovación no es periódica y la ropa se llega a deteriorar, por lo que han optado por realizar esa acción de manera esporádica, lo que ha traído consigo que presenten infecciones.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional estima que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, es obligación de las autoridades penitenciarias dotar de vestimenta a la población, pues a su ingreso a dicho lugar se les retiran todas sus prendas, toda vez que no se permite la introducción de las mismas.

Así, dichos atuendos deben satisfacer las necesidades de acuerdo al tipo de clima que presenta cada establecimiento, situación que en el caso no acontece, ya que las prendas de vestir que se les ha proporcionado son inapropiadas para las bajas temperaturas que prevalecen en la zona geográfica donde se ubica el centro multicitado.

En este orden de ideas, contrario a lo que sucede en ese sitio, es conveniente que cambien con regularidad las prendas de vestir, sobre todo tratándose de ropa interior, a fin de asegurar la limpieza e higiene de la misma, situación con la cual también se abatirían las infecciones causadas por hongos que la mayoría de la población penitenciaria entrevistada actualmente presenta en diferentes partes de su cuerpo, por lo que es necesario que las autoridades penitenciarias procedan en breve termino a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29, fracción II y penúltimo párrafo del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, a saber, una dotación suficiente de elementos para dormir, ropa interior varía, tener un vestido y calzado en buen estado, que garanticen condiciones mínimas de salud e higiene, lo que permitiría condiciones adecuadas y descartaría cualquier situación de maltrato o de degradación de la persona, entendido como un derecho fundamental a la dignidad humana.

Consecuentemente, este Organismo Nacional considera que las autoridades penitenciarias han dejado de observar lo dispuesto en los artículos 69, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; así como 17.1 y 17.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

5. Al tratarse de un Centro de nueva creación la mayoría de la población penitenciaria que ahí se encuentra fue trasladada de sus lugares de origen, por lo que les fueron entregadas a las autoridades encargadas del mismo sus pertenencias, entre ellas, el dinero que se encontraba a resguardo de los titulares en los otros centros de reclusión; sin embargo, dichos servidores públicos informaron a personal de esta Comisión Nacional que no se han abierto las

cuentas individualizadas para cada uno de ellos, ya que no cuentan con la tecnología (sistema de red), ni se han instalado los programas necesarios para tal efecto.

En este sentido, este Organismo Nacional considera que dichas autoridades penitenciarias han desprovisto a los internos de las aportaciones que sus familiares pudieran hacerles e incluso, ellos mismos con el producto de su trabajo, lo anterior, con el objeto de que satisfagan sus necesidades primarias, así como para que de ser el caso, se adquieran lentes graduados, aparatos ortopédicos y prótesis, por lo que con su proceder se contraviene lo dispuesto por los artículos 66 y 68, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; y 74, 76, 80, 91 y 96, del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social, que ordenan que el área administrativa abrirá una cuenta individualizada para que el interno adquiera los productos que se expendan en las tiendas de ese sitio; así como, accesorios médicos.

6. De acuerdo con la información recabada durante las visitas efectuadas por personal de esta Comisión Nacional al Centro Federal de Readaptación Social No.

5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, los internos “V1”, “V122” y “V133” fueron objeto de golpes y maltrato por parte del personal de custodia.

Sobre el particular, cabe señalar que el 6 de noviembre de 2009, personal de este Organismo Nacional entrevistó a “V1” quien manifestó que personal de custodia de ese lugar le propino golpes y se dio fe de que entre los nudillos de los dedos índice y medio, de la mano derecha, presentaba una cicatriz de coloración rosada con costra de aproximadamente 6 milímetros de diámetro, así como otra de color rosada sin costra en el nudillo del dedo índice de mano izquierda de 3 milímetros de diámetro. En el caso de “V122”, éste refirió que personal que vestía ropa con las siglas “PRS” y “SSP” en dos ocasiones lo agredieron físicamente con los puños en la cabeza y costillas, así como patadas en las extremidades. En el caso de “V133” personal médico de ese sitio certificó que el 22 de agosto de 2009 éste presentó equimosis de color rojo violáceo en ambos glúteos de 15 centímetros de diámetro; el cual refirió que fue agredido por personal de custodia de ese sitio. Lo anterior se robusteció, en los tres casos, con las actas correspondientes de fechas 12 de diciembre de 2009, suscritas por personal de la Subdirección Jurídica de

dicho establecimiento, en las que se asentó que los aludidos internos fueron agredidos por personal de ese sitio.

De igual forma, es necesario mencionar que el hecho de violentar física o moralmente a los internos, deviene del desconocimiento que el personal de custodia adscrito al CEFERESO número 5 tiene sobre los límites de sus atribuciones, así como a la falta de capacitación para mantener la disciplina y el orden, situación que genera resentimiento en la población penitenciaria, lo que perjudica su proceso reinsertorio.

Ahora bien, puede afirmarse que las lesiones antes descritas, fueron consecuencia de un uso excesivo de la fuerza, lo que se corroboró con la opinión médica llevada a cabo por personal de esta Comisión Nacional, en la que se estableció que las lesiones presentadas por los internos en cuestión guardaban correspondencia en cuanto a la mecánica de producción (golpes contusos) y, son características de las utilizadas en maniobras de malos tratos.

A mayor abundamiento, el personal de custodia que lesionó a “V1”, “V122” y “V133” dejó de observar lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo maltrato en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, por lo que se considera que se vulneraron los derechos de los internos a recibir un trato digno y a la protección de su integridad física y psíquica; de igual modo, se transgredió el numeral 21 constitucional, en su parte final del noveno párrafo, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como el 22, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita que prohíbe, el tormento de cualquier especie, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

De igual modo, esta Comisión Nacional estima que la agresión infligida a “V1”, “V122” y “V133” constituye un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que con tal conducta, también se vulneró el contenido de los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, constitucional.

En tal sentido es de resaltar que el derecho humano a la integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida. Así, el ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a mantener su integridad física, psíquica y moral, por lo que debe protegerse a la persona de cualquier acción del Estado que pueda afectarla.

Además, con la conducta descrita también se dejó de observar el contenido de los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en lo conducente que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. De igual manera, se incumplió lo dispuesto en el numeral 16, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, que prohíbe todo acto que constituya trato o pena cruel, inhumano o degradante, por parte de funcionarios públicos o en ejercicio de funciones oficiales.

Asimismo, se dejó de observar lo previsto en el artículo 9, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que establece que en los centros federales se prohíbe el uso de la violencia física; a su vez el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, precisa que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza. En la misma tesitura, no se cumplió con lo asentado en los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales, en lo conducente señalan que dichos funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, y que no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Con su proceder, los elementos de guarda y custodia referidos también infringieron lo contemplado por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

7. A las anteriores irregularidades se suma lo relativo a los alimentos que se proporcionan a los internos, pues esta Comisión Nacional en base a lo inspeccionado en las visitas efectuadas, considera que son insuficientes en calidad y cantidad, la cual es provocada al no haber previsto las autoridades penitenciarias las necesidades de la población penitenciaria de ese sitio, o porque las autoridades evaden su responsabilidad para satisfacer las necesidades básicas de alimentación, provocando con tales carencias la afectación de la salud de los internos.

Por lo tanto, es conveniente que esa dependencia realice las gestiones necesarias para que ese centro de reclusión cuente con los recursos económicos necesarios para garantizar que todas y cada una de las personas que se encuentren bajo su custodia reciban una alimentación adecuada en cantidad y calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 63, segundo párrafo, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como 20.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

De igual forma, de las entrevistas realizadas por personal de esta Institución Nacional a los internos, éstos fueron contestes en manifestar que no se les proporciona agua potable, por lo que ingieren ese líquido de los lavamanos, aun cuando debería haber a disposición de la población penitenciaria todo el tiempo, tanto en el día como en la noche, por lo que las autoridades del lugar deben diseñar un sistema para mantenerla en constante suministro, asegurándose de que el agua esté siempre limpia y accesible a su consumo, como lo prevén los numerales 119, fracción II y 121, de la Ley General de Salud.

Las deficiencias antes descritas atentan contra la salud de las personas que se encuentran internas, pues les impiden satisfacer sus necesidades primarias, por lo que constituyen actos de molestia sin motivo legal que contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se traduce en la violación a recibir un trato digno, por lo que de igual forma se trasgrede lo dispuesto por los artículos 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 5.2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las

personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y respetando su dignidad.

8. De acuerdo con lo observado por el personal de esta Comisión Nacional durante las visitas efectuadas al enunciado CEFERESO y con base en la información proporcionada por los encargados del mismo, la falta de actividad laboral es debido a la ausencia de talleres, de herramientas y materiales necesarios para su funcionamiento, así como de personal técnico que participe en la organización de tales tareas y proporcione capacitación para el desempeño de las mismas.

Sobre el particular, es oportuno señalar que la importancia de proveer actividades que mantengan ocupados a los internos fuera de sus celdas durante el día, lo que será parte significativa para su desarrollo y tratamiento; asimismo, la falta de un trabajo, les impide tener una fuente de ingreso que les permita contribuir a su sostenimiento en la prisión; a ser un apoyo para sus familias, y según sea el caso, pagar la reparación del daño que causaron a las víctimas de los delitos cometidos. De igual forma, les impiden el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio lo cual les facilitaría obtener un empleo y ser autosuficientes al momento de reincorporarse a la sociedad.

Ahora bien, la organización de las actividades laborales no sólo implica la existencia de talleres, herramientas, material e instructores, sino que debe efectuarse un estudio de las características de la economía local, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Otro grave problema que enfrenta ese centro de reclusión es el relacionado con las actividades educativas, pues no cuentan con aulas, material de apoyo, libros, ni maestros, por lo que no se realiza ninguna actividad académica, por lo que al respecto, es conveniente resaltar que la educación que se imparte en un centro de reclusión constituye una parte fundamental en el tratamiento de los internos, pues no sólo tiene un carácter académico sino que retribuye en beneficio de su readaptación social, tal como lo establece el artículo 11, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Por su parte, el derecho a la educación debe ser garantizado dentro de la institución penitenciaria, siendo obligatoria la educación primaria y secundaria, atendiendo a lo previsto por el artículo 3 de nuestra Carta Magna, por lo que la responsabilidad del centro no radica en hacerlos estudiar, sino en ofrecerles las opciones para que puedan hacerlo, destacando que todos los cursos deben ser gratuitos y estar dirigidos a toda la población penitenciaria.

Finalmente, es de resaltar que el derecho al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, son vías para la readaptación social del delincuente, tal como lo prevén los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 11, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 40, 41, 43 y 44, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; 35, 37, 43 y 72, del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social, pues el objetivo primordial del sistema penitenciario es lograr a través de un esquema punitivo humano y justo, su reintegración a la vida en sociedad a las personas que cometieron delitos; por ello, esas actividades deben contribuir positivamente en el tratamiento que se brinde a cada uno de los internos; consecuentemente, esa Secretaría debe programar actividades propias del tratamiento al que están sujetos dentro de ese establecimiento penitenciario, para cumplir así con lo dispuesto en los artículos 65, 71 y 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, inculcándoles el sentido de responsabilidad y promoviendo su interés en su formación laboral y académica.

9. Es pertinente destacar la importancia que tiene en el tratamiento de los internos la presencia de profesionales de psicología y trabajo social, pues su intervención contribuye en el proceso de readaptación social, ya que a través de criterios técnicos se designan las actividades correspondientes para que la población penitenciaria pueda desarrollar su potencial individual y hacer frente de manera positiva a su retorno a la sociedad; además que permite la clasificación de la misma.

Así, en el caso que nos ocupa se advirtió que tampoco se cuenta con suficientes psicólogos (3 profesionistas) para atender de manera adecuada las necesidades de la población interna, en especial, lo relativo a la aplicación de pruebas psicológicas para integrar los estudios de personalidad; para proporcionar

orientación sobre temas relacionados con la farmacodependencia; así como, para organizar terapias individuales y de grupo con el objeto de ayudarlos a entender la situación en la que se encuentran.

Sobre el particular, es importante destacar que los estudios de personalidad son la base para la aplicación del tratamiento y para determinar la ubicación de cada uno de los internos con el objeto de procurar, en la medida de lo posible, su readaptación social, por lo que la falta de estos implica una deficiencia que puede ocasionar un grave problema de seguridad al interior del Centro y, además, no se garantiza el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 47 y 48 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; así como 67 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, este último establece que la clasificación tiene como finalidad separar a los internos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención, y repartirlos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

Lo mismo sucede respecto de los trabajadores sociales, los cuales realizan diversas actividades para impedir que los internos pierdan el vínculo con el exterior, entre las que destacan la elaboración de estudios socioeconómicos, la organización y vigilancia de la visita familiar, así como las solicitudes de apoyo a las instituciones de salud y educativas en casos necesarios.

10. Por otra parte, la clasificación de la población penitenciaria es una medida que consiste en ubicar a los internos en áreas de alojamiento y convivencia separadas, así como diferenciadas, de modo que se les garantice una estancia digna y segura dentro del establecimiento. Esto contribuye a una mejor observancia de los derechos humanos de los reclusos y, por lo tanto, a la preservación del orden del sistema penitenciario.

Mediante una adecuada clasificación de la población penitenciaria, realizada sobre la base de criterios objetivos y respetuosos de los derechos humanos, que excluyan cualquier prejuicio estigmatizador, se logra un funcionamiento ordenado de los centros de reclusión y un mejor aprovechamiento de los recursos, tanto en beneficio de los internos como de las autoridades.

Así, para la ubicación de los internos se deben de tomar en cuenta los hábitos de vida, así como sus preferencias con el propósito de que la afinidad entre las personas y sus intereses comunes actúen como elementos favorecedores de una convivencia armónica y se minimicen los riesgos de conflicto. Es por eso que la separación de los diferentes grupos de internos no sólo debe realizarse en los dormitorios, sino que tiene que abarcar todas las áreas comunes.

En relación con la ubicación de los internos dentro de las diferentes áreas del centro de reclusión, se debe tener en cuenta que el objetivo de la misma es el de garantizar el respeto de los derechos humanos de éstos, favorecer la seguridad jurídica dentro de la prisión y evitar que se aumente la intensidad de la pena, que se permitan privilegios para cierto tipo de internos o que se agraven innecesariamente los procesos de señalización o los niveles de estigmatización de aquéllos. Respecto de la ubicación de los presos en los diferentes centros penitenciarios y en las diversas áreas de los mismos, esta Comisión Nacional ha elaborado un documento titulado “Criterios para la Clasificación de la Población Penitenciaria”, en el que se señalan los principios básicos que es recomendable aplicar en este caso.

Sobre el particular, cabe mencionar que en las visitas efectuadas al CEFERESO en cuestión, personal de esta Comisión Nacional entrevistó a 62 internos, los cuales fueron contestes en señalar que no existía una separación de sentenciados y procesados; consecuentemente, se transgrede lo establecido en el artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el sitio en que se cumpla la prisión preventiva debe ser distinto del que se destine para la extinción de las penas y que ambos estarán completamente separados.

En ese orden de ideas, los hechos referidos violan la regla 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que refiere que los detenidos en prisión preventiva deben ser separados de los que están cumpliendo condena.

Lo anterior resulta relevante, dada la conflictividad que se suele dar entre los internos, pues el procesado se encuentra en desventaja ante el sentenciado, por razón de que el primero es más susceptible de ser victimizado.

Esta Comisión Nacional considera que una adecuada ubicación de la población penitenciaria garantiza el derecho que tienen los internos a una estancia digna en prisión, misma que deberá basarse en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario o, en su caso, en la del personal técnico.

Por lo expuesto, la falta de clasificación, de actividades propias del tratamiento, así como la insuficiencia de personal de psicología y trabajo social, vulnera en agravio de los internos, la obligación plasmada en el segundo párrafo del referido artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.

Para conseguir ese objetivo, es necesario también que exista una adecuada clasificación y una completa separación entre procesados y sentenciados, así como entre géneros, tal como está previsto en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. A mayor abundamiento, los artículos 10, 1 y 2, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como 4 y 6, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, disponen que las personas procesadas y sentenciadas habrán de estar separadas y que el objetivo del régimen penitenciario es la readaptación social.

11. En las visitas realizadas al Centro Federal de Readaptación Social No. 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, se constató que existen deficiencias en la prestación del servicio médico lo cual vulnera el derecho a la protección a la salud de los internos que puede derivar en un problema de salud pública; lo anterior, debido a que no se cuenta con suficiente personal médico y de enfermería, ni se cuenta con cuadro básico de medicamentos; asimismo, no hay programas de detección de enfermedades infectocontagiosas; así como el instrumental y el material para llevar a cabo estudios de laboratorio y gabinete básicos; primeros auxilios; reanimación cardiopulmonar básico y avanzada; finalmente, no se han acondicionado las áreas de hospitalización y odontológica de manera adecuada para brindar esos servicios y atención con el grado de seguridad y asepsia suficiente, tal como lo prevén los artículos 46 y 264, de la Ley General de la Salud, 11 y 26 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicio de Atención Médica, así como 2, 5.6, 5.9, 5.10, 5.11, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3,

6.1.4, 6.1.6, 6.1.7, 6.2.2.1.5, 6.2.2.1.9, 6.2.2.1.10, 6.2.2.2, 6.2.7, 6.2.7.1, 6.2.7.2, 6.2.7.4, 6.3.1 y 6.3.4, de la Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-200, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de abril de 2000.

En primer lugar, la falta de médicos y personal de enfermería, trae como consecuencia que las enfermedades de los internos no sean atendidas de manera oportuna y apropiada, lo que implica que no exista una detección oportuna de enfermedades infectocontagiosas, crónico degenerativas y bucodentales.

En ese sentido, es necesario precisar que en las prisiones constantemente ingresan y egresan de ellas personas que ahí laboran o que las visitan, además de los internos de nuevo ingreso, por lo que existe un vínculo permanente entre la sociedad y la población reclusa, que hace posible la propagación de enfermedades tanto en el interior, como hacia el exterior de los establecimientos.

Tales deficiencias, son contrarias a lo establecido por los artículos 11 y 21, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, los cuales establecen, respectivamente, que en todos los reclusorios y centros de readaptación social debe existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presentan; así como la obligación que tienen los establecimientos que prestan servicios de atención médica, de contar con personal suficiente e idóneo.

Por otra parte, es oportuno señalar que los servicios de psiquiatría en los centros de reclusión son necesarios para resolver los problemas de salud mental que presenta la población en general, como consecuencia de la pérdida de la libertad y la falta de contacto con el medio familiar y social, así como por el cambio radical en su forma de vida; asimismo, el abuso y la dependencia de sustancias psicotrópicas provocan también diversos trastornos mentales que requieren de la intervención de dicho especialista, para que elabore un diagnóstico e indique el tratamiento medicamentoso y psicoterapéutico individualizado. Al respecto, el artículo 22.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, menciona que todo establecimiento penitenciario deberá disponer, por lo menos, de los servicios de un médico calificado que tenga algunos conocimientos

psiquiátricos, sin embargo, en dicho establecimiento no se cuenta con tal especialista.

Ahora bien, tocante al cuadro básico de medicamentos autorizados por la Secretaría de Salud, es menester acotar que el CEFERESO número 5 no cuenta con abasto suficiente de los mismos, por lo que no hay una gama para proporcionar los tratamientos adecuados para cada padecimiento poniendo en riesgo la salud de la población penitenciaria, en contravención a lo dispuesto por el artículo 29, de la Ley General de Salud.

Es importante señalar en éste rubro, que en los recorridos de supervisión que se efectuaron a la farmacia se observó que existían medicamentos caducos, en este contexto, el uso de tales fármacos podrían ocasionar hipersensibilidad, alergias, toxicidad, resistencia bacteriana entre otras.

Finalmente, las deficiencias en la integración de los expedientes clínicos en los centros de reclusión, dificultan también una adecuada atención médica, pues al no existir registro de los antecedentes relacionados con la salud de cada interno, el médico tratante, cuando lo hay, no cuenta con elementos suficientes para proporcionar una atención oportuna; en ese sentido, el artículo 5.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de septiembre de 1999, establece que los prestadores de servicios médicos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico.

Por lo anterior, resulta evidente que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 51, párrafo primero, de la Ley General de Salud, de que las personas que se encuentran en el CEFERESO número 5, no obtienen prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea, no reciben atención profesional y éticamente responsable, ni tampoco un trato respetuoso y digno de profesionales, técnicos y auxiliares.

En consecuencia, las irregularidades anteriormente descritas, relacionadas con las deficiencias en la prestación del servicio médico a las personas que se encuentran en el CEFERESO No. 5, violan en su agravio el derecho humano a la protección de la salud previsto en el párrafo tercero del artículo 4 constitucional; así como en los numerales 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales; y 10, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en los cuales los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Ahora bien, personal médico adscrito a este organismo nacional valoró en diversas ocasiones a los internos que se encuentran relacionados con el caso que nos ocupa, entre los que destacaron aquellos a los que se les dificultaba caminar, o referían cefalea o infecciones recurrentes, mismos que al revisarlos presentaban enfermedades crónico degenerativas, a saber, hipertensión arterial sistémica, diabetes mellitus, hiperuricemia, así como Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), quienes en las múltiples entrevistas con visitantes adjuntos adscritos a esta institución acotaron que o no se les ministraba el medicamento adecuado para sus padecimientos, o no se les proporcionaba a la hora que lo debían de tomar o que se los suministraban ocasionalmente, como son los casos siguientes:

ENFERMEDADES INTERNOS:

DIABETES MELLITUS

“V2”, “V16”, “V17”, “V18”, “V25”, “V26”, “V41”, “V55”, “V132” y “V139”

VIH

“V117” y “V118”

CAMBIO DE VÁLVULA ÓRTICA

“V116”

COLOCACIÓN DE VÁLVULA DE AHMED

“V125”

HIPERTROFIA PROSTÁTICA

“V136” y “V138”

HIPOTIROIDISMO

“V13”

INSUFICIENCIA VASCULAR PERIFÉRICA

“V139”

HIPERTENSIÓN ARTERIAL

“V16”, “V36”, “V55”, “V116”, “V132” y “V134”

ESQUIZOFRENIA “V119”

De igual forma, en el caso de las personas que padecen hipertensión arterial, al ser valoradas por personal médico de esta Comisión Nacional, expresaron signos y síntomas propios de la enfermedad, como lo son, mareos, palpitaciones, náuseas, cefalea intensa, y en ocasiones, nerviosismo, ansiedad y angustia, la mayoría, por lo que muy probablemente no se les ministra el medicamento o no se les daba el seguimiento adecuado para su patología, lo que se corroboró al tomarles la presión arterial la cual oscilaba en promedio entre 150/100 mmHg, siendo el rango idóneo 120/80 mmHg, dicho descontrol tensional ocasiona complicaciones a nivel de diversos órganos, a saber, cerebro, retina, corazón y riñones.

Por otra parte, diversos internos que padecen diabetes argumentaron que tampoco se les ministra el fármaco hipoglucémico, o se los dan ocasionalmente o a deshoras, aunado a que no llevan una adecuada dieta, lo que ocasiona un descontrol metabólico, dando sintomatología de la enfermedad, a saber, polidipsia (aumento anormal de la sed), poliuria (gasto urinario excesivo), polifagia (aumento anormal de la necesidad de comer) y pérdida de peso, asimismo, las cifras fluctuantes de glucosa en el organismo ocasionan mayores daños a éste, llegando a complicarse con retinopatía, neuropatía, gastropatía, pie diabético, insuficiencia renal, entre otras. En resumen, las complicaciones de la diabetes mellitus van

desde una encefalopatía (problemas a nivel cerebral), pasando por problemas del tracto gastrointestinal, pérdida de sensibilidad, hasta las infecciones en extremidades complicadas, las cuales suelen terminar en amputaciones.

Asimismo, los internos que se entrevistaron los cuales padecen VIH, manifestaron que “se les da el tratamiento incompleto o de plano no se les otorga”, que anteriormente eran valorados continuamente en el CAPASITS (Centros

Ambulatorios de Prevención y Atención en SIDA e ITS) que se localiza en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en donde les ministraban su medicamento y les hacían cuantificación de CD4 y CD8 periódicamente; así, cabe señalar que un mal manejo de personas VIH positivo, que no se les lleve el tratamiento y seguimiento adecuado, pueden sufrir infecciones comunes las cuales se pueden complicar y volverse mortales, esto, debido a que las defensas naturales, a saber, el sistema inmunológico se encuentra disminuido para atacar a los microorganismos invasores.

Cabe hacer mención que entre los síntomas que puede presentar un enfermo de VIH se encuentran, dolores en músculos y articulaciones, dolor en el cuello y la cabeza, inflamación de los ganglios, fiebre, erupciones en la piel, mismos que son síntomas similares a los de la gripe y es común que no sean tomados en cuenta, en un grado más avanzado de la enfermedad pueden aparecer signos más serios como diarreas prolongadas, neumonías, hepatitis, herpes, citomegalovirus, infecciones frecuentes por hongos, sarcoma de Kaposi (un tipo de cáncer de piel), entre otros.

De igual forma, cabe señalar que entre los internos que se entrevistaron, se encontraron a personas con padecimiento de hiperuricemia, quienes manifestaron que ocasionalmente se les ministra el tratamiento antigotoso, así como antiinflamatorios, y que no llevan una dieta adecuada, motivo por el cual no los han podido controlar, siendo un síntoma muy importante el dolor; lo anterior se corroboró con la exploración física realizada a éstos por personal médico de esta Comisión Nacional, pues presentaban edema y dolor en codos, cadera, rodillas, tobillos, y pies; lo cual hacía la deambulacion muy difícil y lenta, ahora bien, esta enfermedad es muy dolorosa y afecta generalmente una sola articulación, sin embargo, al ser crónica se presentan episodios repetitivos de dolor e inflamación que comprometen más de una articulación, entre estas, la del dedo gordo del pie,

la rodilla o el tobillo resultan afectadas con mayor frecuencia. El tratamiento se basa en antiinflamatorios no esteroides (AINES), uricosúricos, (sustancia que aumenta la expulsión de ácido úrico en la orina) antigotosos, corticoesteroides entre otros. El dolor con frecuencia desaparece al cabo de 12 horas de empezar el tratamiento y se alivia completamente en 48 horas. El uso diario de alopurinol o probenecida disminuye los niveles del ácido úrico en la sangre.

Por otro lado, de las quejas que se atendieron, destaca una en la que se manifestó que “V119” padece de esquizofrenia de larga evolución, y que no se le brindaba la atención médica correspondiente, lo que se corroboró por visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional en una visita que se realizó al aludido Centro Federal, en el que se advirtió que no se le daba el tratamiento correspondiente, pues si bien es cierto, el 7 de enero del año en curso las autoridades penitenciarias indicaron a dichos servidores públicos que había sido valorado por un Psiquiatra, no se le ministraba el medicamento prescrito, ya que no contaban con el mismo en esa institución. En ese orden de ideas, se considera necesario que “V119” se encuentre en un lugar en donde pueda llevar adecuadamente su tratamiento, y así evitar que se ponga en peligro él mismo y a los otros internos con los que comparte la estancia.

De igual forma, se acudió al CEFERESO en cuestión por una queja presentada a favor de “V116”, en el sentido de que había sido operado de la válvula aórtica, que era hipertenso y que tenía secuelas de parálisis en una parte del cuerpo, y no se le proporcionaba el tratamiento correspondiente, corroborándose tal información al entrevistarlos los días 2 de octubre y 5 de noviembre 2009; así como 14 de enero de 2010 y al realizarle personal de este organismo nacional una exploración física, se corroboró que la presión arterial la tenía elevada, por lo que se solicitó a las autoridades se le prestara la debida atención médica, lo que se efectuó hasta el mes de enero del año que transcurre, no obstante el interno continua manejando cifras tensionales de difícil control, por lo que se les pidió fuera valorado por un especialista en Cardiología, situación que aún no se ha llevado a cabo, consecuentemente, las autoridades penitenciarias han puesto en riesgo la salud de esta persona, porque ya tiene el antecedente de un evento vascular cerebral lo que le dejó como secuela hemiparesia del cuerpo izquierdo.

Así también, se detectaron otros casos de internos que presentaron diversos padecimientos a los cuales se les debe dar la atención médica necesaria y oportuna, puesto que si no se atienden adecuadamente se pueden complicar y poner en riesgo la salud de los internos. Entre estas, se encuentran padecimientos gastrointestinales: Síndrome de malabsorción intestinal, reflujo gastroesofágico y colecistitis; del metabolismo de lípidos: Dislipidemia e hipertrigliceridemia; crónicas degenerativas: hiperuricemia; oftalmológicos: antecedente de colocación de lente intraocular y válvula de Ahmed; neurológicos: Epilepsia; urológicos: De próstata y hipertrofia prostática; glandulares: Hipotiroidismo, y vasculares: Insuficiencia vascular periférica, tal es el caso de “V1”, “V2”, “V10”, “V116”, “V128”, “V36”, “V41”, “V55”, “2V123”, “V124”, “V125”, “V132”, “V140” y “V141”.

De acuerdo a los padecimientos anteriormente descritos, y al seguimiento que se les ha dado a los pacientes que las presentan, se observa que los internos se encuentran descontrolados y/o con falta de seguimiento de atención médica, por lo que es necesario que se designen profesionales de la salud, que estén debidamente capacitados para establecer las medidas, tratamientos y estudios idóneos, a efecto de restablecer dentro de lo posible el estado de salud de éstos.

Por lo tanto, en el asunto que se analiza existe retraso y falta de atención médica, contraviniendo con ello lo previsto por los artículos 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 33, 51, párrafo primero y 77, bis, 1, párrafo segundo, de la Ley General de Salud; 48, 72 y 87 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; así como 4.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998.

Consecuentemente, las autoridades penitenciarias incurrieron en actos y omisiones graves al permitir que en ese centro penitenciario no se cuente con una plantilla adecuada de profesionales de la salud para brindar la atención médica que requieren los internos durante su estancia en ese sitio, violando finalmente su derecho a la salud; debiendo tomar las medidas necesarias para restablecer, dentro de lo posible, el estado de salud de éstos, por lo que con su actuación aquéllos contravinieron lo previsto en los artículos 33, fracciones I y II, así como 51, párrafo primero de la Ley General de Salud que señalan que los usuarios tienen derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a

recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares, siendo las actividades de atención médica entre otras preventivas y curativas, éstas últimas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.

Por ello, las conductas atribuidas a las autoridades penitenciarias pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el que se establece, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, relacionada con el servicio público. Por tal motivo, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente Órgano Interno de Control y, de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

De igual forma, es importante mencionar que los hechos descritos en la presente recomendación, que condujeron a considerar que se violó el derecho a la protección de la salud en agravio de la población penitenciaria del referido centro de reclusión, son contrarios a diversos instrumentos internacionales, los cuales son considerados como norma vigente en nuestro país, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesitura, las conductas señaladas transgredieron los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, inciso b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y se establece la obligación de los Estados parte a adoptar las medidas para asegurar la efectividad de ese derecho.

Consecuentemente, en el caso que nos ocupa, esta Comisión Nacional considera que existen suficientes elementos de convicción para que se inicien tanto el procedimiento administrativo de investigación, como la averiguación previa respectiva, a fin de determinar la responsabilidad administrativa y penal en que

podieron haber incurrido los servidores públicos que participaron en los hechos materia de esta recomendación, por lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Público Autónomo en ejercicio de sus atribuciones presentará formal queja ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que se inicie el aludido procedimiento administrativo en contra de quien resulte responsable por las acciones y omisiones denunciadas en este pronunciamiento.

Ahora bien, tocante a la responsabilidad penal por el maltrato ocasionado a “V1”, “V122” y “V133”, en que pudieron haber incurrido los servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de esa Secretaría a su cargo y atendiendo a lo previsto en las citadas disposiciones, así como en los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presentará denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa correspondiente.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor secretario de Seguridad Pública Federal, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda se asigne presupuesto y personal capacitado de Seguridad y Custodia, psicología y de trabajo social suficiente para cubrir las necesidades del Centro Federal en cuestión, principalmente para garantizar la integridad de los internos y, en general, la seguridad de esa institución carcelaria y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que de forma inmediata se regularice la visita familiar e íntima y se abstenga de mantener en condiciones de aislamiento a los internos salvo los casos en que resulte procedente previo procedimiento establecido en la normatividad aplicable; se inicien actividades propias del tratamiento al que están sujetos cada uno de los

internos; se proporcione vestimenta adecuada y suficiente para el tipo de clima del Centro Federal No. 5, y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que en forma inmediata se complete la plantilla de personal médico y de enfermería, proporcionándole la atención correspondiente a los internos del mencionado establecimiento; exista abasto de fármacos, retirando los que se encuentren fuera de rango respecto de la fecha límite para su uso, así como aparatos suficientes para la atención médica y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda para que a la brevedad el interno "V119" sea trasladado al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial a efecto de que reciba atención médica especializada para su padecimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría a su cargo en contra de servidores públicos del Centro Federal No. 5 por el maltrato ocasionado a "V1", "V122" y "V133", remitiendo a esta institución nacional las constancias que le sean solicitadas.

SEXTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional en la integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que éste Organismo Nacional Protector de Derechos Humanos presente ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en contra de los servidores públicos del CEFERESO No. 5, por las lesiones ocasionadas a "V1", "V122" y "V133", remitiendo a esta institución nacional las constancias que le sean solicitadas.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría a su cargo en contra de servidores públicos del Centro Federal No. 5 por la inadecuada atención médica, así como la falta de insumos para los tratamientos indicados, remitiendo a esta institución nacional las constancias que le sean solicitadas.

OCTAVA. Se giren instrucciones al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, para que instrumente un programa de capacitación permanente para personal directivo, técnico, administrativo y de custodia del Centro Federal de Readaptación Social No. 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, en el que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

NOVENA. Se giren instrucciones al oficial mayor de la dependencia a su cargo, para que conjuntamente con el comisionado del Órgano Administrativo, realicen las gestiones presupuestales y administrativas, a efecto de que en el CEFERESO No. 5 se instalen los aparatos electrónicos de tecnología que sobre seguridad penitenciaria existan, con la finalidad de evitar las revisiones que impliquen contacto físico; aunado a ello, se capacite adecuadamente al personal del centro para el uso de los mismos, y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

DÉCIMA. Se giren instrucciones al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, para que se aperturen las cuentas individualizadas de cada uno de los internos; se les dé a éstos una alimentación nutritiva balanceada, higiénica y en cantidad suficiente, y se destinen los recursos humanos, materiales y financieros suficientes que permitan operar dicho centro de manera adecuada y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término

de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA